

CONVENCIÓN POSTAL (ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA)

DECRETO EJECUTIVO, Aprobado el 20 de Marzo de 1869

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 49 del 4 de Diciembre de 1869

El Presidente de la República, á sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º. Ratifícase la Convención postal celebrada el día 9 de julio de 1868 entre el señor **Lcdo. don José María Zelaya**, Ministro Plenipotenciario de esta República, i el señor **Lcdo. don Julián Volio** Secretario de Estado de la República de Costa-Rica, competentemente autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

El Gobierno de la República de Nicaragua i el Gobierno de la República de Costa-Rica deseosos de arreglar por medio de una Convención las comunicaciones postales entre los dos países, sobre bases liberales i ventajosas para sus respectivos habitantes, han conferido sus plenos poderes respectivamente, á saber:

El Presidente de la República de Nicaragua á **José María Zelaya**, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en la República de Costa-Rica.

El Presidente de la República de Costa-Rica á **Julián Volio**, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, quienes después de canjear sus plenos poderes i de encontrarlos en buena i debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1º.

Además de la ruta ordinaria de comunicación, que existe actualmente entre la República de Nicaragua i la de Costa-Rica por medio de la línea de vapores de la Compañía del ferro-carril de Panamá en el Pacífico, se establece el antiguo correo semanal de la ciudad de Liberia en Costa-Rica á la de Rivas en Nicaragua, que conducirá en balijas cerradas i selladas, la correspondencia que se dirija de uno á otro país.

ARTÍCULO 2º.

Si más tarde se encontrase practicable una línea más próxima entre las dos

Repúblicas por el Lago de Nicaragua i alguno de los ríos navegables, i el territorio de Costa–Rica, los dos Gobiernos de acuerdo, establecerán una comunicación periódica de correos, sin destruir por esto la de Liberia á Rivas, de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.

Los gastos que ocasionen estas líneas de correos serán pagados por mitad por los Gobiernos de Nicaragua i Costa–Rica. Con este fin el Administrador de Correos de la ciudad de Liberia hará constar en el pasaporte del conductor de las balijas, la cantidad que este devengue por su viaje, i el Administrador de Rivas le pagará la mitad del valor, anotándolo también en el mismo pasaporte.

ARTÍCULO 4º.

El porte que debe exigirse en la República de Nicaragua por toda correspondencia que salga de aquella República para la de Costa–Rica ó que puesta en el correo de Costa–Rica se dirija á Nicaragua, i el porte que debe exigirse en la República de Costa–Rica por toda correspondencia que de esta República salga para la de Nicaragua ó que venga de aquella República dirigida á ésta, i en ambos casos, ya sea por la línea actual del Pacífico, por la que se restablece de Liberia á Rivas, ó por cualquier otra línea que en lo sucesivo se establezca entre las dos Repúblicas, nunca podrá exceder de la tarifa comprendida en los párrafos siguientes.

1º. Por una carta sencilla de menos de media onza, cinco centavos.

2º. Por toda carta doble de menos de tres cuartos de onza, diez centavos.

3º. Por toda carta triple de menos de una onza, quince centavos.

4º. Por los pliegos i paquetes de una onza ó más, se cobrarán veinte centavos por cada onza, i por el exceso lo que corresponda conforme á los párrafos anteriores.

5º. Por el derecho de certificado, cincuenta centavos, fuera del porte correspondiente.

6º. La correspondiente oficial de los Gobiernos de ambas Repúblicas, será franca de porte, i gozarán de la misma franquicia, los exhortos de los Tribunales de Justicia en causas criminales.

7º. Los periódicos, folletos, ojas sueltas i toda clase de impresos semejantes, serán libres de portes; pero deben estar fajados con tiras angostas, de modo que los empleados de correos puedan observar el interior del paquete; i quedando sujetos á las leyes i reglamentos de cada país en cuanto á ser sometidos al pago de portes, como cartas, en los casos especificados en dichos reglamentos.

8º. Los paquetes de libros que en la República, de Nicaragua se dirija a la República

de Costa–Rica o viceversa, pagarán treinta centavos por libra en cada una de las de las dos Repúblicas, pero deben ir fajados de la misma manera que se ha dicho para los periódicos é impresos.

ARTÍCULO 5º.

Este arreglo rejará desde el día del canje, i continuará vijente, hasta que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su deseo de terminarlo, pero en todo tiempo podrá reformarse i adicionarse por el mutuo acuerdo de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 6º.

Esta convención será aprobado i ratificada por el Presidente de la República de Nicaragua, con el consentimiento i aprobación del Poder Lejislativo de aquella República, i por el Presidente de la República de Costa–Rica, con el consentimiento del Cuerpo Lejislativo de la misma; i las ratificaciones serán canjeadas en esta Ciudad dentro de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios la firman en orijinal duplicado i ponen sus sellos respectivos.

Hecha i fecha en San José á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos sesenta i ocho. (F)– **José María Zelaya.** – (F)– **J. Volio.**

EL GOBIERNO.

Habiendo examinado atentamente los seis artículos de la anterior Convención postal, celebrada entre Nicaragua i Costa–Rica el nueve de julio del corriente año, por medio de los Plenipotenciarios, señor **Lcdo. don José María Zelaya**, por parte de Nicaragua, i el señor **Lcdo. don Julián Volio**, por parte de Costa–Rica; i encontrándolos conformes con las instrucciones que al efecto fueron dadas; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º. Apruébase en todas i cada una de sus partes la anterior convención postal celebrada entre Nicaragua i Costa–Rica por medio de los Plenipotenciarios señores Licenciados don José María Zelaya i Julián Volio en San José á nueve de julio último.

2º. Elévase al Congreso en sus próximas Sesiones, para su ratificación Constitucional.

Managua, agosto 18 de 1868. (F)– **FERNANDO GUZMÁN.** El Ministro de Relaciones Exteriores. (F) – **BERNABE PORTOCARRERO.**

Art. 2º. La convención preinserta, luego de verificado el respectivo Canjes será lei de

la República— Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado. Managua, marzo 16 de 1869. (F)— **PEDRO JOAQUÍN CHAMORRO**, S. P.- **FERNANDO GUZMAN**, S. S.— **PIO CASTELLÓN**, S. S. Al Poder Ejecutivo- Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, 20 de marzo de 1869. (F)— **S. MORALES**, D. P.— (F)— **P. CHAMORRO**, D. S. (F)— **F. AVILEZ**, D. V. S. Por tanto Ejecútese. Managua, marzo 22 de 1869. (F)— **FERNANDO GUZMÁN**.— El Ministro de Relaciones Exteriores. (F)— **TOMAS AYON**.